

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00411-00  
DEMANDANTE: NERY TATIANA BRICEÑO MERCHAN  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los escritos de indebida notificación y recurso de apelación, presentados por la actora popular.

Mediante escrito radicado el pasado 22 de marzo de 2018, la señora Nery Tatiana Briceño en su condición de accionante dentro del presente asunto manifestó que el pasado 16 de marzo de 2018, recibió en su correo personal notificación de la sentencia proferida por este Despacho, sin que para ellos se contara con su aceptación de recibir notificaciones por este medio, razón por la que solicitó llevar nuevamente a cabo dicho procedimiento.

Al respecto, resulta oportuno indicarle a la memorialista, que de conformidad con lo previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, la notificación de sentencias judiciales se debe realizar de la siguiente manera

**Artículo 203. Notificación de las sentencias.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

*A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.*

*Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.*

En atención a la anterior disposición normativa, la Secretaría de este Despacho notificó el día 16 de marzo de 2018, la sentencia proferida el día 15 del mismo mes y año, a la Dirección de correo electrónico [bricemertatiana@hotmail.com](mailto:bricemertatiana@hotmail.com), tal como se advierte de la constancia obrante a folio 1333 del cuaderno No. 4.

Actuación secretarial que a consideración de este Despacho goza de legalidad, en la medida que se realizó dentro de la oportunidad correspondiente y al buzón de dirección electrónica aportado por la parte accionante en su escrito de demanda popular, pero que aunado a ello es el mismo donde surtieron todas las notificaciones ordenadas dentro de todo el trámite del proceso.

De manera que ahora no puede alegar la accionante una indebida notificación, cuando desde el inicio de su intervención en el presente trámite fue la dirección de email aportada por ella misma.

Así mismo advierte el Despacho que conforme a la constancia arrojada por el buzón electrónico de este Despacho y visible a folio 1334 del cuaderno No. 4, en el envío de

MEDIO DE CONTROL: PRUEBA ANTICIPADA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00048-00  
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A.  
DEMANDADOS: DAEWO INTERNATIONAL CORP

la sentencia del 15 de marzo de 2018 a la dirección electrónica [bricemertatiana@hotmail.com](mailto:bricemertatiana@hotmail.com) fue entregado de manera completa, es decir no se presentó error en su envío.

De esta forma, se considerará que el acto procesal de notificación de la providencia que puso fin al presente litigio fue surtida en debida forma, sin que se advierta violación al derecho de defensa de las partes del proceso, razón por la que se negará la solicitud de anulación del acto de notificación de fecha 16 de marzo de 2018.

Superado lo anterior, continúa el Despacho con el escrito de apelación presentado por la parte accionante el pasado 20 de abril de 2018, veamos:

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por correo electrónico el pasado 16 de marzo de 2018, posteriormente, el día 20 de abril del año que avanza, la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, sin embargo y conforme a los términos establecidos por el artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el recurso de apelación que aquí se estudia resulta claramente extemporáneo.

En efecto la parte ejecutante tenía hasta el día 22 de marzo de 2018, para hacer uso del recurso de apelación, no obstante, el mismo fue interpuesto aproximadamente un mes después, circunstancia que lo hace inviable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la solicitud elevada por la accionante mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NEGAR por Extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, que resolvió negar la protección de los derechos colectivos solicitados por la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00411-00  
DEMANDANTE: NERY TATIANA BRICEÑO  
DEMANDADOS: MPIO DE VCIO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00021-00  
DEMANDANTE: BELLY JACOBA MILLAN GARCÍA  
DEMANDADOS: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00134-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ
DEMANDADOS:	JUAN GUALTEROS MURILLO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada extemporáneamente, **téngase por NO contestada la demanda** por parte del demandado, toda vez que el término venció el 21 de febrero de 2018 y la contestación se radicó ante este despacho el 4 de abril de 2018.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 370.374 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALEJANDRO ROJAS DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.326.020 y T.P. 65.070 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. Luis Alejandro Rojas Díaz como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

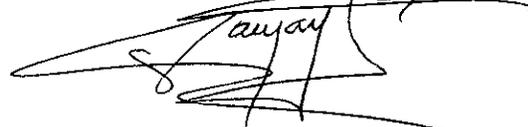
Por otra parte, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **JUEVES ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00150-00  
DEMANDANTE: WUNDY JULIETH HERNÁNDEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS dentro del término de traslado para la contestación de la demanda, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

En el término de traslado para la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad demandada E.S.E HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS, presentó solicitud de llamamiento en garantía para vincular al presente trámite a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Sociedad Liberty Seguros S.A.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., prevé que durante el traslado de la demanda, la parte demandada deberá contestar la demanda y si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 de la citada Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., el cual indica lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*(...).*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado No.: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en auto interlocutorio O-0120-2016, de 7 de abril de 2016, respecto a la procedencia de la petición del llamado en garantía, señaló lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el*

*sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar la procedencia del mismo, específicamente se ha indicado que ello "...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.", de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.*

*Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía - previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar. Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal."*

Corolario de lo anterior, según las normas y jurisprudencia transcrita, aunado a los fundamentos de derecho invocados por la apoderada judicial de la demandada en su solicitud de llamamiento, se observa que reúne los requisitos de forma y fondo.

En efecto, como sustento de su solicitud la apoderada de la entidad demandada indicó que, el día 13 de enero de 2016, su representada suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001703 con la Previsora S.A. Compañía de Seguros, cuyo objeto entre otros era amparar la responsabilidad civil en que incurriera la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas.

Añadió que posteriormente la entidad que representa suscribió el día 13 de febrero de 2017 con la Compañía Liberty Seguros S.A., póliza de seguros de responsabilidad civil No. 621316 cuyo alcance era amparar la responsabilidad civil derivada de los errores y omisiones cometidos por el profesional médico vinculado con la institución dentro del desarrollo de sus actividades.

Así mismo señaló, que los hechos mediante los cuales la parte demandante fundamentó sus pretensiones ocurrieron el día 1 de febrero de 2017 en vigencia de la póliza de responsabilidad civil No. 1001703, no obstante la reclamación se hizo en vigencia de la póliza de seguro No. 621316, por lo tanto considera que ambas compañías están en la obligación de asumir el pago de las condenas pretendidas por los demandantes hasta la concurrencia del monto asegurado.

Ahora bien, encuentra el Despacho que las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la muerte del nasciturus de la señora Wendy Julieth Hernández, en hechos ocurridos el día 01 de febrero de 2017.

En este sentido, el llamamiento en garantía en relación con la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Sociedad Liberty Seguros S.A., se encuentra soportada en las pólizas de seguros Nos. 1001703 y 621316, respectivamente, es decir se fundamenta en el vínculo contractual que existió entre la entidad llamante en garantía y las referidas Compañías de Seguros, de manera que ante una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, sería del caso entrar a examinar su responsabilidad, en los hechos objeto de reclamación.

Así las cosas, el despacho admitirá el llamamiento en garantía, solicitado por la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Municipal de Acacias.

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00150-00
DEMANDANTE:	WENDY HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL MPAL DE ACACIAS

Por las anteriores consideraciones, la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado a través de apoderada judicial por la E.S.E Hospital Municipal de Acacias en contra de la Previsora Compañía de Seguros y la Sociedad Liberty Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

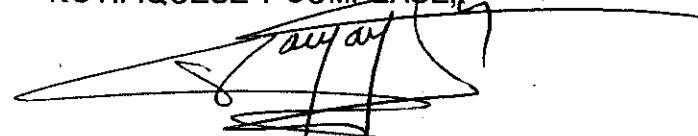
**SEGUNDO:** Tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011. En consecuencia se dispone:

1. Citese a las Compañías de Seguros llamadas en garantía, para que dentro del término de quince (15) días intervenga en el proceso.
2. Para efectos de la citación enunciada, notifíquese personalmente el presente auto, a los representante legales de la Previsora Compañía de Seguros y la Sociedad Liberty Seguros S.A en la forma establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que contesten y soliciten las pruebas a que haya lugar, para lo cual hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, y de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PUBLICO, de conformidad con los artículos 171(numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.P.G. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
4. Previamente, la E.S.E Hospital Municipal de Acacias, deberá cancelar dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000) por concepto de notificaciones.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo de los llamados en garantía.
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando copia al carbón con sello original del Banco de la consignación y fotocopia de la misma, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.
5. Suspéndase el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente auto, hasta cuanto se cite a los llamado en garantía y haya vencido el término para que estos comparezcan; sin que tal suspensión exceda los seis (6) meses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-000-2017-00150-00
DEMANDANTE:	WENDY HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	E.S.E HOSPITAL MPAL DE ACACIAS

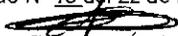
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

PROCESO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

REPARACIÓN DIRECTA  
50-001-33-33-000-2017-00150-00  
WENDY HERNÁNDEZ Y OTROS  
E.S.E HOSPITAL MPAL DE ACACIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00189-00  
DEMANDANTE: DIC JONNY LADINO LEAL  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Téngase por NO contestada la demanda por parte del Municipio de Puerto Carreño.

Previo a resolver sobre el poder que le fue conferido a la Dra. LEIDY CRISTINA BOHORQUEZ SAENZ, se requiere a la parte demandada para que, en el término improrrogable de cinco (5) días<sup>1</sup>, acompañe la prueba documental que acredite la condición de Alcalde del Municipio de Puerto Carreño (Vichada).

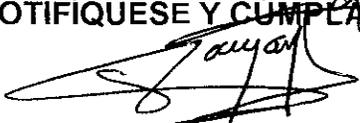
Por otra parte, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 AM.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<sup>1</sup> Término que el despacho dispone de conformidad al inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 019 del 21 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00192-00  
DEMANDANTE: LUZ MARY VERGARA Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – F.G.N.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

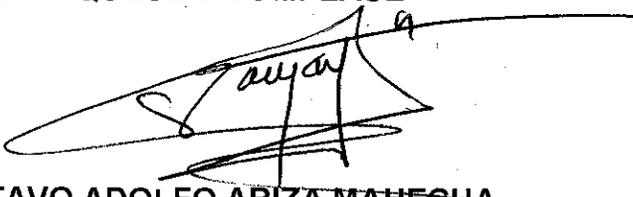
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 376293 y 376302 del 19 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. ANA CENETH LEAL BARON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.342 y T.P. 112.282 del C.S.J. y GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.401.626 y T.P. 178.715 del C.S.J, respectivamente.

En consecuencia, se reconoce personería a la Doctora ANA CENETH LEAL BARON como apoderada de la Rama Judicial y al Doctor GUILLERMO BELTRÁN ORJUELA, como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por las partes demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 19 de 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00200-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO CORTES LARA y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demandada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 371.109 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011. – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00218-00
DEMANDANTE:	ARNOBIA DEL SOCORRO FORONDA MENESES
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

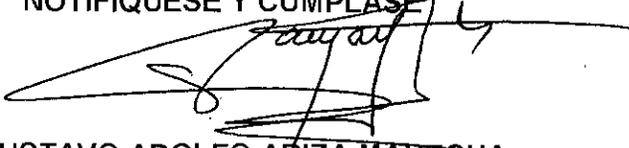
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (folios 58 al 70).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 371.109 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

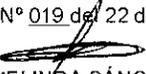
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00227-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

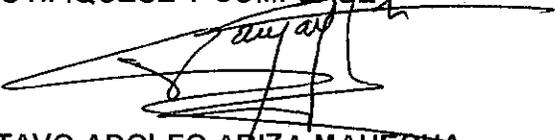
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (folios 41 al 55).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 371.134 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

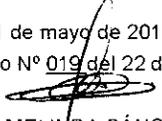
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00232-00  
DEMANDANTE: CLARA INES TORRES LADINO  
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por la parte de la Administradora Colombiana de Pensiones (folios 92 al 133).

De las excepciones de mérito formulada por la parte demandada, visibles a folios 92 al 97, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de mayo 2018, se notifica por anotación en estado Nº 019 del 20 de mayo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00239-00
DEMANDANTE:	JAVIER GÓNGORA MOLINA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

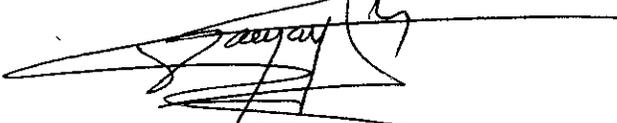
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (folios 38 al 50).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 371.134 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° ~~019~~ del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00248-00  
DEMANDANTE: YEISSON JAVIER HERNÁNDEZ CRUZ  
DEMANDADOS: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado del Hospital Local de Puerto López E.S.E. dentro del término de traslado para la contestación de la demanda en contra de la aseguradora Equidad Seguros.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener la figura del llamado en garantía, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió dar cumplimiento a lo ordenando en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que no se indicó el nombre del representante legal de la Compañía de Seguros llamada en garantía, su domicilio, así como, los fundamentos de derecho por los cuales considera que dicha Compañía debe ser llamada a responder ante una eventual condena en su contra; adicionalmente, no se acompañó el certificado de existencia y representación legal

Por último es pertinente señalar, que a pesar de que ni el C.P.A.C.A, ni el Código General de Proceso prevén la figura de la inadmisión del llamamiento, el Consejo de Estados ha precisado que cuando se observe la carencia de algunos de los requisitos formales en el escrito del llamamiento, es procedente su inadmisión, dando prevalencia al derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá el escrito de llamamiento en garantía, con el fin de que la parte demandada – Hospital Local de Puerto López, subsane los yerros de los que adolece su solicitud.

Por otra parte, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 372.097 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación; así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.067.373 y T.P. 137.261 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00255-01(1538-10).

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E. a la EQUIDAD SEGUROS.

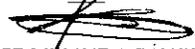
**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandada un término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane los yerros de los que adolece su escrito de llamamiento en garantía, **so pena de su rechazo.**

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. YOVIR ALBERTO MONROY PALACIOS, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 240 al 243 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 010 del 22 de mayo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00261-00  
DEMANDANTE: HERNANDO ROA CHAMBUETA  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (fls. 46 a 53).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 375011 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.429 y T.P. 214.429 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00266-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO MEDRANO DUERTE  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. (fls. 44 al 93)

Se le reconoce personería a la Dra. **ASTRITH SERNA VALBUENA**, como apoderada judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 49 al 57 del expediente; de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 10:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en estado N°  
19 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiún (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00268-00  
DEMANDANTE: LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

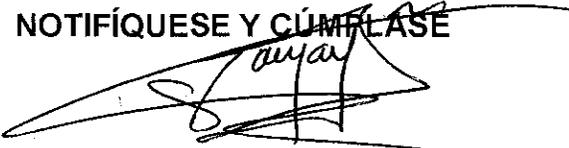
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (folios 46 al 71),

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 371.048 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.048.332 y T.P. 229.766 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. LAURA CAROLINA PORRAS MELGAREJO, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 019 del 21 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00271-00  
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA MORENO MANCHAY  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

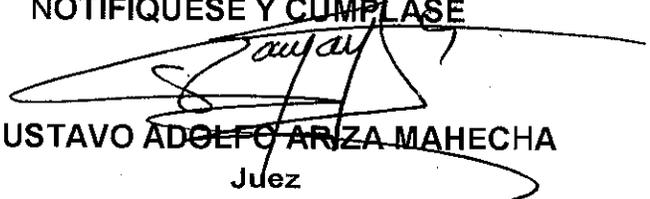
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 27 a 33).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 375235 y 375236 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 80.041.299 y 1.121.824.501 y T.P. 226.101 y 247.736 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-201700275-00  
DEMANDANTE: COOPETRAN LTDA.  
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y  
TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

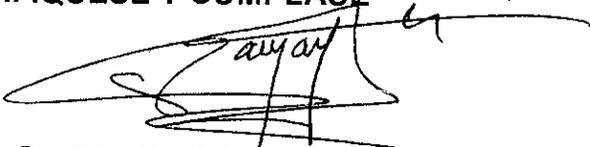
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS y TRANSPORTE (folios 101 al 244).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 370.749 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.944.877 y T.P. 137.114 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 24 al 27 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00279-00  
DEMANDANTE: MERCY ROCIO ACUÑA RODRÍGUEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FAC

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, obrante a folios 125 a 138.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 376220, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Doctora. JESSICA LORENA REINA GUARNIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.053.533 y T.P. 191.329 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. JESSICA LORENA REINA GUARNIZO como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00280-00  
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO CASTAÑEDA VARGAS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demandada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 371.109 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 10:00 AM.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiún (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00282-00  
DEMANDANTE: ADRIAN ARTEAGAS CASTAÑEDA  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

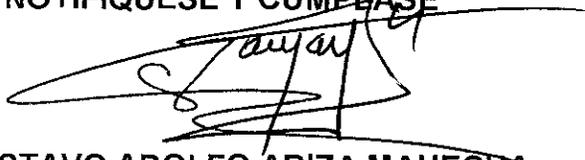
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (folios 46 al 67).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 370.233 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.456.120 y T.P. 237.981 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENITEZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

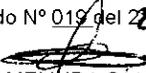
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 019 del 21 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00285-00
DEMANDANTE:	WILMAR ERNEY CIFUENTES MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demandada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (folios 52 al 64).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 371.089 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.216.247 y T.P. 97.479 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA MARTES DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 2:00 PM.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

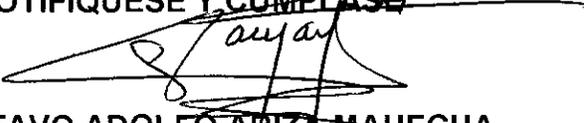
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009,

reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00289-00  
DEMANDANTE: RAMÓN ARGUELLO ORVILIO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (folios 29 al 86).

De acuerdo con los Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 371.168 del 17 de marzo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J. y al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.299 y T.P. 226.101 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Dra. NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo.2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00290-00  
DEMANDANTE: SAUL ALVAREZ ALVAREZ  
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (fls. 73 a 79)

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 375190 y 375211 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS y JHON JAIRO BARRETO CORREA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 7.689.442 y 1.121.847.432 y T.P. 134.770 y 288.477 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS, como apoderado principal de la parte demandada y al Doctor JHON JAIRO BARRETO CORREA, como apoderado sustituto de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 19 del ~~21~~ de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00293-00
DEMANDANTE:	MISAEEL GARCÍA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentado oportunamente, téngase por contestada la demandada por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (folios 70 al 82).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 371.089 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.216.247 y T.P. 97.479 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL la cual se realizará el **DÍA MARTES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

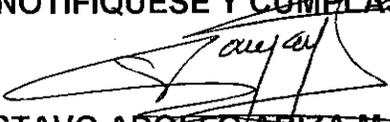
Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009,

reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00301-00  
DEMANDANTE: ALICIA BARBOSA MERCADO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

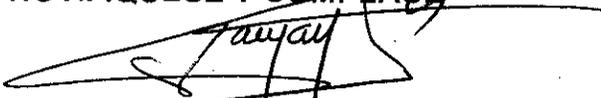
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 61 a 65).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 375235 y 375236 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 80.041.299 y 1.121.824.501 y T.P. 226.101 y 247.736 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apodera sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00302-00  
DEMANDANTE: GIESSIE VICTORIA SERNA ARRIAGA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

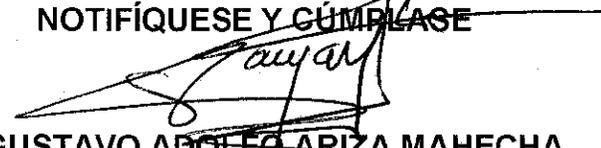
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 61 a 65).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 375235 y 375236 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 80.041.299 y 1.121.824.501 y T.P. 226.101 y 247.736 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

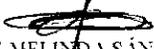
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiún (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00314-00  
DEMANDANTE: RAMIREZ OLAYA ALFREDO y OTROS  
DEMANDADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

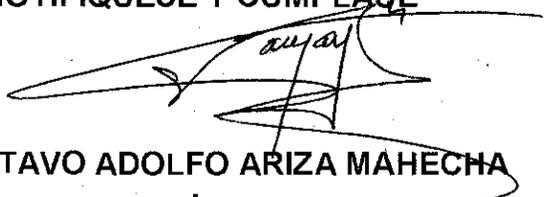
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (folios 63 al 186).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 370.233 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENITEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.456.120 y T.P. 237.981 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. TERESA DEL CARMEN DÍAZ BENITEZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 019 del 21 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00325-00  
DEMANDANTE: AMPARO DE JESÚS RAMÍREZ ECHAVARRIA  
DEMANDADOS: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, (fls. 73 a 79)

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 375190 y 375211 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS y JHON JAIRO BARRETO CORREA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 7.689.442 y 1.121.847.432 y T.P. 134.770 y 288.477 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. JULIO CÉSAR CASTRO VARGAS, como apoderado principal de la parte demandada y al Doctor JHON JAIRO BARRETO CORREA, como apoderado sustituto de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 19 del 21 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00327-00
DEMANDANTE:	ALOMIA QUIÑOÑEZ BASILIA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

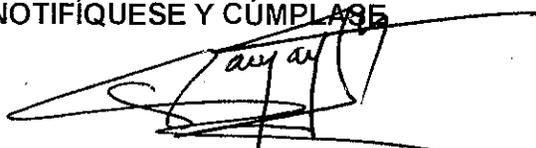
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (folios 62 al 82).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 371.109 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00328-00  
DEMANDANTE: JOEL GÓMEZ BOHORQUEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

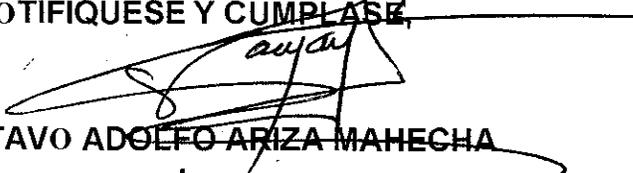
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fs. 36 a 49).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 375235 y 375236 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 80.041.299 y 1.121.824.501 y T.P. 226.101 y 247.736 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00329-00  
DEMANDANTE: LUÍS ISAURO CARRIÓN ROZO  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

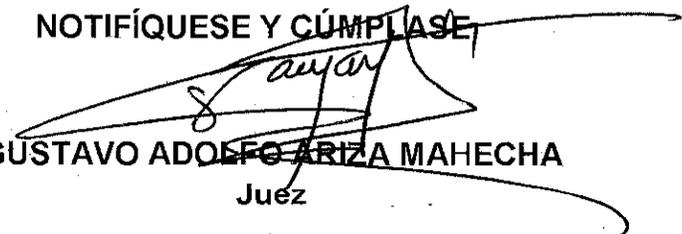
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 47 a 58).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 375235 y 375236 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 80.041.299 y 1.121.824.501 y T.P. 226.101 y 247.736 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apoderada sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00335-00  
DEMANDANTE: BETTY HERNÁNDEZ DE COHECHA  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fls. 35 a 38).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 375235 y 375236 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA y NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 80.041.299 y 1.121.824.501 y T.P. 226.101 y 247.736 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA, como apoderado principal de la parte demandada y a la Doctora NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, como apodera sustituta de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADÓLFO ARIZA MAHECHA**

Juez

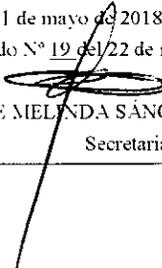
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011-C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en  
estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00339-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO CUBIDES ENCISO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, obrante a folios 46 a 65.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 375122 y 375126 del 18 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a los Doctores. GUSTAVO RUSSI SUÁREZ y JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 79.521.955 y 86.065.475 y T.P. 77.649 y 220.967 del C.S.J., respectivamente

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SUÁREZ, como apoderado principal de la parte demandada y al Doctor JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, como apoderado sustituto de la misma, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

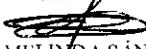
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación en estado N° 19 del 22 de mayo de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00346-00
DEMANDANTE:	TITO ARCADIO DAZA RIVERA
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

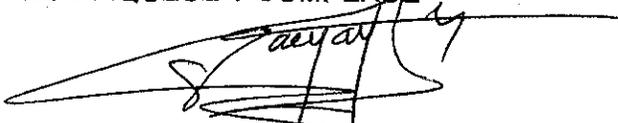
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (folios 32 al 46).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 371.134 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. GUSTAVO RUSSI SÚAREZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por **Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA  
Juez

Proyectó: MAJ.

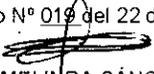
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiún (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00353-00  
DEMANDANTE: CONSUELO FAJARDO TORRES  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por parte del Municipio de Villavicencio (folios 113 al 260).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 370.981 del 17 de mayo de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.219.849 y T.P. 74.701 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**Por Secretaría**, conforme a lo ordenado en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

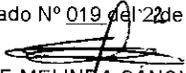
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 21 de mayo de 2018, se notifica por anotación  
en Estado N° 019 del 22 de mayo de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria